

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR JUAN CARLOS VILEMA GUARANGA

SENTENCIA

CASO N° 490-2009

SUSTANCIADORA: JUEZA DRA. AMANDA PÁEZ MORENO

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Riobamba, 6 de octubre de 2009, las 12h30.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El presente caso ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el 17 de junio de 2009, se le asigna el N° 490-2009 y sorteado como fue, correspondió el conocimiento a la Dra. Alexandra Cantos Molina, en su calidad de Jueza Electoral, el 20 de junio de 2009.

Se consideran los siguientes documentos del total de cinco fojas útiles que conforman el expediente: parte policial, boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral identificada con el número 00321 entregada al señor JUAN CARLOS VILEMA GUARANGA (cédula de ciudadanía No. 060512529-3), por supuesta infracción a normas electorales.

De los referidos documentos se desprende que el mencionado ciudadano el día domingo 14 de junio de 2009 que se llevó a cabo el último proceso de votación electoral habría infringido el Art. 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones vigente a esa época, que sanciona el consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2009, en virtud del sorteo realizado se instruyó el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano; constituido el expediente se avocó conocimiento del presente trámite y se dispuso, entre otras diligencias: i) la citación al presunto infractor, señalando para el día 6 de octubre de 2009, a las 11h20, a fin de que se realice la audiencia oral de juzgamiento; ii) la notificación al Cabo de Policía Carlos Alberto Cahuana Tierra, responsable de la entrega de la boleta informativa, a fin de que comparezca a la audiencia oral de juzgamiento. A fojas 4 vuelta y 5 del expediente, constan las razones de citación.

La Audiencia oral de juzgamiento se realiza en el día y hora señalados, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúa la Dra. Amanda Páez Moreno, por licencia concedida a la Jueza Titular. En la audiencia se dieron los siguientes actos:

- a) El Cabo de Policía, Carlos Alberto Cahuana Tierra, responsable del parte policial se ratificó en el contenido del parte, agregando que el señor Juan Carlos Vilema Guaranga estaba con aliento a licor en el parque central de Guano y por ello le entregó la boleta informativa del tribunal. Ante la pregunta formulada por el defensor de oficio acerca de la prueba que realizó para determinar el aliento a licor contestó que no realizó ninguna prueba.

- b) Conforme al procedimiento previsto en la ley, la diligencia se la realiza en rebeldía por inasistencia del presunto infractor.
- c) Alegato del abogado defensor público, Dr. Jaime Valverde, quien a nombre de su defendido señala que la falta de asistencia del señor Vilema Guaranga a la audiencia se debe a que no ha sido citado legalmente, violándose el Art. 8.2.b de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que dispone “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada” disposición que debe cumplirse al amparo del art. 11.3 de la Constitución: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Todo ello implica que es obligación de los juzgadores observar las garantías constitucionales y los derechos de los ciudadanos, sin embargo, en el presente caso en providencia se dispone se cite al señor Juan Carlos Vilema Guaranga en el domicilio que consta en la boleta informativa, para lo cual se debe contar con la Secretaría General, pero no consta de autos que dicha Secretaría haya citado al mencionado ciudadano ni tampoco consta la razón de que no existe el domicilio, igualmente no consta que se le haya citado por la prensa. Consecuentemente en este proceso hay vicios de procedimiento y de procedibilidad lo cual acarrea la nulidad del proceso ya que como norma supletoria, el Código de Procedimiento Civil, señala que una de las solemnidades sustanciales a todos los juicios es la citación y la violación a esta solemnidad acarrea la nulidad. Manifiesta también que el art. 76.7 de la Constitución dispone la garantía del derecho a la defensa y que este derecho comporta a ser informado de forma previa y detallada y en lenguaje sencillo de las acciones interpuestas en su contra, pero en este caso no se ha cumplido con las garantías del debido proceso. Por otro lado manifiesta, que el señor cabo de policía, Carlos Alberto Cahuana Tierra, ha manifestado en la audiencia y bajo juramento que, a mi defendido, no se le realizó ninguna prueba que verifique el consumo de bebidas alcohólicas, por lo que al no existir prueba no hay suficientes criterios de convicción que aseguren que el señor Vilema Guaranga había consumido bebidas alcohólicas, por tanto si no existe la prueba, no existe responsabilidad y si no existe responsabilidad no hay posibilidades de juzgar. Existiendo vicios de procedimiento y falta de prueba solicita que se absuelva al sospechoso infractor.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168.3 e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el Art. 221.2 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.

Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, por mandato de la Disposición Final, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguientes el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables para la sustanciación de la presente causa. Revisado el expediente se observa que la infracción que se imputa a los presuntos infractores es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, también se observa que este proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral.

B. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL

B.1. Normas aplicables al caso

De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor Juan Carlos Vilema Guaranga, está tipificada en el artículo 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición concordante con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76.2, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y, en el Art. 76.3 dispone. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. El Art. 76.4 manda a que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”.

El artículo 3 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, dispone que “...La jueza o Juez, a quien corresponda conocer la cuasa, mandará a citar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad, o aviso que se publicará en la prensa...”. En el art. 4 del mismo cuerpo legal tendrá lugar “...en presencia o en rebeldía del infractor...”. Las normas citadas guardan concordancia con lo dispuesto en el art. 278 del Código de la Democracia, vigente.

En el art. 76 de la Constitución se encuentran determinadas las garantías del debido proceso, entre ellas consta, en el numeral 7, las garantías de las personas a la defensa en cuyo literal g se dispone "En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o un abogado de su elección o por defensora o defensor público..."

B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso

- a) Del testimonio rendido por el Cabo de Policía, Carlos Alberto Cahuana Tierra, se establece que le entregó la boleta del Tribunal porque el señor Juan Carlos Vilema se encontraba con aliento a licor; sin embargo no procedió a realizar prueba alguna que verifique que el mencionado ciudadano había consumido bebidas alcohólicas.
- b) El ciudadano Juan Carlos Vilema Guaranga, no compareció a la audiencia oral de juzgamiento, sin embargo de haber sido legalmente citado, conforme la providencia emitida el 7 de septiembre de 2009, de fojas 4, con la cual se instruyó la citación del mencionado ciudadano en el domicilio que él señaló en la boleta informativa del Tribunal. Para dicha diligencia se contó con la Secretaria General del Tribunal, advirtiéndole que en caso de que no sea posible citarlo en persona o en su domicilio se lo haga mediante aviso publicado por la prensa. A fojas 4 vuelta consta la razón sentada por el Secretario Relator, de la cual se desprende que se agotó todos los recursos para citar al presunto infractor, verificándose que la dirección domiciliaria que él proporcionó no existía y en tal virtud, mediante providencia de 23 de septiembre de 2009 (fojas 5) se dispuso que el ciudadano Juan Carlos Vilema Guaranga sea citado por la prensa en un diario de amplia circulación en la provincia de Chimborazo. Tal citación se cumplió, mediante publicación en el diario Los Andes, del 30 de septiembre de 2009 como se observa a fojas 6 del proceso. De ello se establece que se ha dado cumplimiento al procedimiento contencioso electoral previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, las mismas que guardan concordancia con el art. 278 del Código de la Democracia y que se citan en el apartado precedente. Con este procedimiento se ha observado el respeto a las garantías del debido proceso, habiéndose practicado legalmente la diligencia de citación y, por tanto, dado a conocer adecuadamente las causas del juzgamiento. Por todo lo manifestado los argumentos emitidos, en este solo aspecto, por el abogado defensor, no tienen sustento y se los declara sin lugar.
- c) No fue presentado durante el testimonio rendido por el agente de policía prueba material alguna que demuestre que se ha cometido la supuesta infracción; al contrario el cabo de policía aseguró que no realizó prueba para comprobar que se había infringido la ley seca, de tal forma que el testimonio del agente de policía es insuficiente para determinar elementos de convicción que demuestren, en forma clara y precisa, que el ciudadano Juan Carlos Vilema Guaranga cometió la infracción prevista en los artículos 140 y 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones, para ser sancionado.

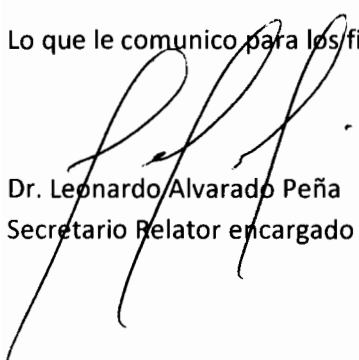
III DECISIÓN

Por lo expuesto, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Carlos Vilema Guaranga. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
2. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 140 de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Chimborazo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web.
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado
4. Cúmplase y Notifíquese.

f) Dra. Amanda Páez Moreno
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado